



**PRESIDENCIA** 

## **RESOLUCIÓN**

N/REF: RT/0338/2018 FECHA: 13/08/2018



En respuesta a la Reclamación número RT/0338/2018 presentada por , el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

## **I.ANTECEDENTES**

1. Con fecha de entrada en el Registro de este Consejo 20 de julio de 2018, se presentó formulario de reclamación por parte de exponía, en el que exponía

"Que en calidad de Secretario General y Delegado Sindical de la Sección Sindical FeSP-UGT en el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid y con fecha 18 de abril de 2018, presenté a través de registro general del ayuntamiento (RE 2018010799) recurso potestativo de reposición contra la aprobación de la modificación parcial de la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 22 de febrero de 2018, sin que hasta la fecha y pasados ya más de tres meses haya tenido respuesta alguna.

Entendiendo que en mi condición Delegado Sindical, y teniendo en cuenta el derecho de transparencia y acceso a la información, entre otros, que me amparan, y antes de ejercer la posibilidad de acudir al Tribunal contencioso-administrativo, ruego de ese organismo interceda ante al Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid para poder alcanzar mis objetivos".

ctbg@consejodetransparencia.es



Junto con el formulario, remitió también el escrito por el que presentó el recurso potestativo de reposición contra la aprobación de la modificación parcial de la relación de puestos de trabajo por el Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
- 2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto "salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley". Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:
  - "1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).
  - 2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias".

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un *Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24* de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.





3. Precisadas las reglas sobre competencia orgánica para la resolución de reclamaciones en materia de transparencia y a la vista del contenido de la petición del interesado, debemos detenernos en el examen de las previsiones legales relativas al derecho de acceso a la información pública.

En este sentido, cabe advertir que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública", en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la "información pública" como

"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

A tenor de los preceptos mencionados cabe señalar que el concepto de "información pública" que contempla la Ley, en función del cual puede plantearse una solicitud de acceso, se refiere a información de la que disponga un organismo o entidad de los sujetos a la Ley en el momento en que se produce la solicitud.

Por otra parte, los artículos 17 a 22 de la LTAIBG recogen el régimen jurídico para llevar a cabo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así, el artículo 17 señala que "el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información".

Una vez tramitada la solicitud y obtenida una respuesta por parte de la administración -o una desestimación por silencio administrativo, en su caso-, si el solicitante no está conforme, la Ley de Transparencia le otorga la posibilidad de recurrir en vía administrativa ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la formulación de una reclamación. Este régimen de impugnaciones está previsto en los artículos 23 y 24 de la LTAIBG, que establecen, entre otras cosas, que "frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa".

4. Como se desprende de esta regulación, la finalidad del ejercicio del derecho de acceso es obtener una determinada información, que además tiene que reunir los requisitos del artículo 13 para considerarse pública. Y, en segundo lugar, una reclamación ante este Consejo siempre ha de tener como objeto una resolución expresa o presunta -en caso de silencio administrativo- por parte de la administración o entidad a la que previamente se le ha solicitado información.

En el caso que nos ocupa, sin embargo, la pretensión del interesado no es objeto de la Ley de Transparencia ni, por tanto, de una reclamación ante este Consejo.





Así, no existe en este supuesto una solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid. Lo que el interesado presentó fue un recurso potestativo de reposición con una pretensión ajena a la materia de transparencia. En consecuencia, la reclamación carece del presupuesto formal necesario para su interposición, por lo que procede su inadmisión.

## III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la Reclamación presentada por por falta de objeto procesal.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda

